

0000733

SETECIENTOS TREINTA Y TRES



2023

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 13.817-2022

[12 de septiembre de 2023]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 38 DE LA
LEY N° 18.287

LORENA CASANOVA HERNÁNDEZ

EN EL PROCESO ROL N° 236.130-2018, SEGUIDO ANTE EL PRIMER
JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE LO BARNECHEA, EN CONOCIMIENTO DE LA
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO BAJO EL ROL N° 1181-2020 (POLICÍA
LOCAL); EN CONOCIMIENTO ANTE LA CORTE SUPREMA, BAJO EL ROL N°
151849 - 2022

VISTOS:

Que, con fecha 17 de noviembre de 2022, Lorena Casanova Hernández ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 38 de la Ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en el proceso Rol N° 236.130-2018, seguido ante el Primer Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea; en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 1181-2020 (Policía Local); y de la Corte Suprema con el Rol N° 151.849 - 2022.

Precepto legal cuya aplicación se impugna:

El texto del precepto legal impugnado dispone lo siguiente:

Ley N° 18.287

**“Artículo 38°. No procederá el recurso de casación en los juicios de
Policía Local.”**

**Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional
sometido al conocimiento y resolución del Tribunal**

Explica la actora que la gestión pendiente invocada corresponde a una querrela infraccional y demanda civil iniciada por ésta ante el Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea. Indica que en marzo de 2020 el Juez de Policía Local de Lo



Barnechea despachó sentencia de primera instancia, acogiendo la excepción de prescripción presentada y la demanda civil.

Señala que la requerida interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, adhiriéndose la requirente a la apelación. Indica que, en octubre de 2022, el Tribunal de Alzada revocó la sentencia apelada en la parte que accedió a la indemnización por daño moral. Refiere que la Corte de Apelaciones consideró que la demandante no habría podido acreditar la existencia del daño moral reclamado, confirmando en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

Indica que la Corte de Apelaciones de Santiago incurrió en graves infracciones de la Ley N° 19.496, las cuales influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Refiere que esta situación la ha dejado en absoluta indefensión, en atención a que se encuentra imposibilitada de recurrir, vía recurso de casación en el fondo, para ante la Corte Suprema.

Refiere que, en octubre de 2022, la actora interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema, por las supuestas faltas y abusos graves cometidos por los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago que dictaron la sentencia de segunda instancia. Narra que, el recurso de queja presentado fue desestimado de plano, mediante resolución de noviembre de 2022.

Anota la requirente que, a pesar de las supuestas infracciones de derecho en las que incurrió el fallo de segunda instancia, se encuentra impedida de recurrir ante la Corte Suprema para que, conociendo del asunto, pueda revisar las infracciones jurídicas planteadas. Señala que interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia, en noviembre de 2023, la cual fue declarada admisible por la Corte de Apelaciones de Santiago y que se encuentra pendiente su examen de admisibilidad por parte de la Corte Suprema.

Señala la actora que la aplicación de la norma impugnada produce un conflicto constitucional, privándola de acceder a un recurso procesal adecuado para tutelar sus derechos, dejándola en indefensión y vulnerando las garantías del debido proceso, racional y justo procedimiento e igualdad ante la ley.

Explica la requirente que la norma impugnada infringe las disposiciones constitucionales respecto a) infracción al debido proceso y el principio de igualdad ante la ley, establecidos en el artículo 19 N° 2, inciso segundo y 3°, inciso primero de la Constitución Política de la República; b) se infringe el derecho al racional y justo proceso, contenido en el artículo 19 N° 3, inciso primero de la Carta Política; y, c) se vulnera la seguridad jurídica y esencia de los derechos, establecida por el artículo 19 N° 26, en relación al artículo 19 N° 3, inciso segundo de la Constitución Política.

Refiere que las sentencias definitivas dictadas por los Juzgados de Policía Local y por las Cortes de Apelaciones no procede recurso de casación alguno, según lo estipulado en la norma impugnada. Señala que dicha norma vulnera el derecho al racional y justo proceso y el principio de igualdad ante la ley, consagrados en la Carta Política.

Narra que, el recurso de casación es el único vehículo procesal que permite acceder al conocimiento de la Corte Suprema para que esta corrija las omisiones de los requisitos legales procedentes, dentro de procedimientos viciosos, o sobre eventuales infracciones de derecho, cometidas por tribunales inferiores.



Indica la actora que, al declararse inadmisibile el recurso de queja presentado, queda en vulneración al no poder presentar ningún otro recurso procesal en la Corte de Apelaciones.

Señala que la estructura de nuestro ordenamiento jurídico contempla el recurso de casación en el fondo como el único medio para realizar la correcta aplicación de la ley en los fallos de los tribunales inferiores y, con ello, respetar la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley.

Anota la requirente que el derecho al recurso consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por uno inferior y que, dicha revisión, contempla el racional y justo procedimiento, respecto a las decisiones judiciales.

Indica que, mediante la referencia a un procedimiento justo y racional, se comprende el derecho a ser juzgado a través de un fallo sin infracción a la ley y el derecho a un recurso efectivo para velar el respeto a las garantías reconocidos por la Carta Política, las leyes y los Tratados Internacionales.

La actora señala que la aplicación de la norma impugnada no entrega una fundamentación razonable para prohibir el recurso de casación, cerrando la posibilidad de que la Corte Suprema conozca de las infracciones de derecho que pueda adolecer una sentencia definitiva.

Refiere la requirente que, desde la creación de los Juzgados de Policía Local, se contemplaba para ciertas materias con expedita resolución, deviniendo en la sustracción del recurso de casación para seguir con la línea de ágil tramitación, situación que se ha ido modificando con el avanzar del tiempo, al otorgarle mayores competencias a los Tribunales ya señalados. Siendo así, injustificado que se imposibilite el acceso al recurso de casación, situación que vulnera las garantías constitucionales ya referidas precedentemente.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Segunda Sala con fecha 28 de noviembre de 2023, a fojas 46, disponiéndose la suspensión del procedimiento. Se declaró su admisibilidad por resolución de fojas 693, de 27 de diciembre de 2022, confiriéndose traslados de fondo.

A fojas 704, en presentación de 18 de enero de 2023, la requerida de Comercializadora DITEC Automóviles S.A. evacúa traslado de fondo y solicita el rechazo del requerimiento.

Anota que la requirente renunció a un posible recurso de casación al momento de interponer un recurso de queja para ante la Corte Suprema. Esto debido a que la actora interpuso recurso de casación una vez rechazado el recurso de queja perpetrado.

Refiere que al momento de interponer el recurso de queja precluyó la posibilidad de ejercer otras vías de impugnación, tales como el recurso de casación que dedujo con posterioridad. Señala que dicho recurso fue solamente con la



intención de mantener la gestión pendiente que le habilitare la posibilidad de deducir el requerimiento de inaplicabilidad de autos.

Indica la requerida que según lo señalado en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales el recurso de queja es únicamente procedente contra aquellas resoluciones que no admiten otras vías de impugnación, con ello, el recurso de casación interpuesto por la actora tuvo por único objeto preparar la presente acción constitucional.

Señala que, del análisis en concreto de la cuestión sometida al conocimiento de esta Magistratura, se puede concluir que la requirente, al optar por el recurso de queja como mecanismo de impugnación, se encontraría imposibilitada para impugnar la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 38 de la ley N° 18.287.

Narra que el hecho de encontrarse vedado la interposición del recurso de casación en cualquier procedimiento seguido ante los Juzgados de Policía Local, en ningún caso afectaría la igualdad ante la ley, al encontrar su fundamento en el tipo de procedimiento y materias que se conocen ante él. Dicho escenario, señala la requerida, no generaría ninguna diferencia o trato desigual entre situaciones análogas.

Explica que el recurso de casación no resultaría indispensable en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que no solamente en los procedimientos llevados ante los Juzgados de Policía Local no se encuentra contemplado dicho mecanismo procesal, sino también dicha situación es similar en procedimientos laborales y penales.

Refiere la requirente que no se vulneraría el debido proceso por la norma impugnada en autos, puesto que las partes cuentan con un procedimiento reglado en el cual pueden realizar sus defensas y alegaciones, además de encontrarse con otros tipos de recursos procesales a su favor.

Indica que es plausible el escenario establecido en la ley N° 18.287, se haya prohibido el recurso de casación, considerando existe una segunda instancia a la cual se permite un control judicial de la decisión adoptada por el Juzgado de Policía Local. Con ello, se cumple a cabalidad lo impugnado por la requirente, esto es, la existencia de un juez imparcial, normas que eviten la indefensión, una resolución de fondo motivada y pública y la generación de intangibilidad necesaria para garantizar la seguridad y certeza jurídica.

Señala que los Juzgados de Policía Local requieren mecanismos de mayor celeridad y concentración, para la solución de controversias sometidas a su conocimiento, razón por la cual se establecen audiencias únicas y sistemas recursivos más acotados, con el objeto de dar una pronta solución a las pretensiones accionadas. Lo anterior, no afecta la igualdad ante la ley, ni tampoco hace incurrir al legislador en una arbitrariedad, ya que existen métodos de impugnación que responden a la naturaleza de los procedimientos que llevan los tribunales comunales.

Finaliza, señalando que no existe infracción alguna a las disposiciones alegadas por la actora y que la norma impugnada ha sido declarada conforme a la Carta Política en reiteradas oportunidades, razón por la cual solicita el rechazo del requerimiento de autos.



Vista de la causa y adopción de acuerdo

En Sesión de Pleno de 16 de junio de 2023 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos, de los abogados Diego Messen Gaete, por la parte requirente, y Paula Franjola Lara, por la parte requerida. En la misma sesión se adoptó acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, traídos los autos en relación y luego de verificarse la vista de la causa, se procedió a votar el acuerdo respectivo, obteniéndose el resultado que a continuación se enuncia:

La Presidenta del Tribunal, Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, el Ministro señor NELSON POZO SILVA y las Ministras señoras MARÍA PÍA SILVA GALLINATO y DANIELA MARZI MUÑOZ, votaron por rechazar la acción deducida.

Por su parte, los Ministros señores CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y RODRIGO PICA FLORES, estuvieron por acoger el requerimiento.

SEGUNDO: Que, en esas condiciones se ha producido empate de votos, con lo cual, atendido el quorum exigido por el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Carta Fundamental para acoger un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y teniendo en cuenta, de la misma forma, que por mandato del literal g) del artículo 8° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el voto de la Presidenta de esta Magistratura no dirime un empate, como el ocurrido en el caso sub-lite, y, no habiéndose alcanzado la mayoría para acoger el presente requerimiento de inaplicabilidad, éste deberá ser necesariamente desestimado.

VOTO POR RECHAZAR

La Presidenta del Tribunal, Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, el Ministro señor NELSON POZO SILVA y las Ministras señoras MARÍA PÍA SILVA GALLINATO y DANIELA MARZI MUÑOZ, votaron por rechazar el requerimiento, dados los fundamentos que a continuación se señalan:

I.- LA GESTIÓN PENDIENTE Y SUS ANTECEDENTES

1°. La gestión pendiente invocada en autos corresponde a una querrela infraccional y demanda civil presentada por doña Lorena Casanova Hernández, en contra de Comercializadora Ditec Automóviles SA., ello en virtud de fallas y deficiencias reiteradas de un vehículo que adquirió en dicha concesionaria. La querrela infraccional se tuvo por interpuesta con fecha 01 de enero de 2018, dando origen a causa Rol 236.130-3-2018 del Juzgado de Policía Local de lo Barnechea.

Con fecha 27 de marzo de 2020, el Juez de Policía Local dictó sentencia de primera instancia, la cual acogió la excepción de prescripción de la acción que perseguía la reposición del vehículo y, por otro lado, condenó a la querrelada al pago



de la multa de 40 UTM y acogió la demanda civil, condenando a la suma de \$18.716.187 por concepto de cambio de motor del vehículo, más \$3.000.000 por concepto de daño moral.

2°. En contra de la sentencia definitiva, Comercializadora Ditec Automóviles S.A. interpuso recurso de apelación, recurso al que se adhirió la requirente y se tramitó bajo el Rol IC Policía Local N° 1181-2020 de la Corte de Apelaciones de Santiago, dictándose sentencia de segunda instancia que revoca la sentencia apelada en la parte que accedió a la indemnización de daño moral, motivando su decisión en:

“Primero: Que para que el daño sea indemnizable se requiere que sea cierto, esto es, que sea real y no hipotético. Para que este requisito se cumpla, éste debe ser demostrado por los medios de prueba aceptados por la ley. Así, el daño moral debe ser justificado por quien lo invoca, y atento la regla prevista en el artículo 1698 del Código Civil, correspondía al actor probar su existencia.

Segundo: Que consta en los autos que la parte demandante no allegó probanza alguna para acreditar la existencia del daño moral reclamado, por lo que el recurso de apelación deducido por el demandado será acogido a este respecto.”

3°. Notificada la sentencia de segunda instancia, con fecha 27 de octubre de 2022, la requirente, interpuso recurso de queja ante la Excma. Corte Suprema fundado en faltas y abusos graves cometidos por los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago al dictar dicha sentencia, recurso que se tramitó bajo el Rol IC N° 135538-2022, el cual fue desestimado de plano por resolución de fecha 10 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el N° 19 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Queja y letra a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales.

Asimismo, con fecha 10 de noviembre de 2022, la requirente interpone, contra la sentencia de segunda instancia, recurso de casación en el fondo, por haber sido pronunciada por infracción a la ley, infracción que ha influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia. Dicho recurso se tramita bajo el Rol IC N° 151849-2022, ante la Corte Suprema, encontrándose pendiente de dar cuenta, constituyéndose en la gestión pendiente de autos.

II.- CONFLICTO CONSTITUCIONAL

4°. Señala la requirente que la norma impugnada, en su aplicación a la gestión pendiente, produce un conflicto constitucional evidente, “por cuanto la priva de acceder a un recurso procesal adecuado para tutelar sus derechos, dejándola en la más completa indefensión, vulnerando así sus derechos del debido proceso, racional y justo procedimiento e igualdad ante la ley” (fs. 3). Así, manifiesta que la imposibilidad de interponer el recurso de casación en el fondo produce una infracción al artículo 19 ° N° 2, inciso segundo, N° 3 inciso sexto y número 26 de la Constitución.

5°. Manifiesta la requirente que la norma impugnada infringe las garantías de un debido proceso y el acceso al recurso de casación señalando que en concreto estas garantías “se ven afectadas de una doble manera: en primer lugar, debido a que el artículo 38 de la Ley 18.287-esto es, la disposición cuya inaplicabilidad se requiere- sin entregar una fundamentación razonable, veda toda posibilidad a las partes de acudir al tribunal de casación para que conozca las infracciones de derecho de que pueda adolecer la sentencia definitiva, tan solo por tratarse de un procedimiento tramitado ante un Juez de Policía Local. En segundo lugar, lo



expuesto resulta especialmente grave si consideramos que la improcedencia de esta clase de recursos no ha sido compensada de forma alguna por el legislador. A diferencia de otros esquemas, en la especie, no se incorporaron en el diseño procesal variables que permitan otorgar las debidas garantías a las partes; como si ha ocurrido, por ejemplo, en materia de reclamaciones tributarias en que, para excluir medios de impugnación, el legislador fortaleció las facultades del tribunal de alzada al conocer del recurso de apelación.” (fojas 12 y 13).

6°. Asimismo, indica la actora constitucional, que se infringiría la garantía del debido proceso y el principio de igualdad ante la ley, al existir un trato discriminatorio al impedir el recurso de casación de manera absoluta, ello por cuanto en el caso concreto “lo expuesto permite concluir que la norma cuya inaplicabilidad se requiere, impide a la Excm. Corte Suprema ejercer dicha función primordial para nuestro sistema jurídico. En este sentido, esta carece de fundamento y no es armónica con el resto de nuestro ordenamiento. No hay razón alguna para privar a esta parte – por el sólo hecho de haber estado sometida a la competencia de los Juzgados de Policía Local- de medios de impugnación como es la casación en el fondo, constituyendo una verdadera discriminación arbitraria.” (fojas 17).

III.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL DILEMA DEDUCIDO

7°. Que, en lo concreto, se ha deducido acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una regla limitativa de recursos en el marco de una querrela infraccional y demanda civil interpuestas por la requirente conforme a la infracción de las normas de la Ley 19.496, en la compra de un vehículo, dictándose sentencia condenatoria que fue apelada y revocada en aquella parte que accedió a la indemnización de daño moral.

Así, el dilema constitucional deducido en la presentación de fojas 1 y siguientes, en definitiva, es si la norma que establece la improcedencia del recurso de casación en los juicios de Policía Local infringe las garantías de igualdad ante la ley, prevista en el artículo 19 numera 12°, en relación con la garantía del debido proceso descrita en el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental. En otras palabras, lo alegado por la requirente en forma precisa es acceder al recurso de casación en el fondo como elemento indispensable para asegurar la efectividad de las garantías constitucionales ya citadas.

8°. Que, la disposición cuestionada en el caso concreto ha sido examinada en STC roles 3099, 3100, 5557, 7464, 7760, 9171 y de forma reciente en el rol 13587 compartiéndose los argumentos por rechazar los requerimientos, sirviendo algunos de sus fundamentos de base para desestimar la impugnación de autos.

IV.- DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL RECURSO

9°. Que, el artículo 19 N°3, inciso 6°, de la Carta Fundamental señala que: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”. Esta Magistratura ya ha tenido la oportunidad de explicar que esta disposición constitucional fue el resultado de una opción deliberada del Constituyente de abstenerse de enunciar las garantías del procedimiento racional y justo, dejando abierta la posibilidad de que el legislador las pueda precisar caso a caso atendiendo a



las características, necesidades y naturaleza de cada procedimiento (STC rol 576 c. 40° y 41°). Sin perjuicio de esto, esta Magistratura también ha señalado que “[...] el derecho al recurso, esto es, la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, forma parte integrante del derecho al debido proceso” (STC rol 1443, c. 11°).

10°. Que, como se desprende de la jurisprudencia de esta Magistratura, el derecho al recurso no es absoluto y, en consecuencia, puede ser limitado y regulado por el legislador en atención a los derechos e intereses en juego, siempre y cuando se respeten las demás garantías del debido proceso. De este modo, este Tribunal ha sostenido que el legislador también tiene libertad para determinar el régimen recursivo que mejor se avenga a las características y naturaleza de cada procedimiento (Entre otras, STC roles 576, 519 y 821). De ello, se concluye que el derecho a la impugnación de las sentencias -el derecho al recurso-, que integra la garantía del debido proceso, no implica un derecho a un recurso en concreto, de modo tal que, establecida la posibilidad de revisión, el legislador es libre para determinar el modo y los procedimientos para lograrla. De esta forma, La decisión de sustituir o modificar el sistema de acciones y recursos respecto de las decisiones judiciales constituye una problemática que -en principio- deberá decidir el legislador dentro del marco de sus competencias, debiendo sostenerse que, en todo caso, una discrepancia de criterio sobre este capítulo no resulta eficaz y pertinente por sí misma para configurar la causal de inaplicabilidad, que en tal carácter establece el artículo 93, número 6°, de la Carta Fundamental. (STC 1432 c. 15) (En el mismo sentido, STC 3338 c. 7).

11°. Que, adicionalmente esta Magistratura ha sostenido que si bien importa que se consagre la revisión de las decisiones judiciales, ello no significa que se asegure perentoriamente el derecho al recurso y a la doble instancia, esto es, a la apelación, para cualquier clase de procedimientos, convocando al legislador a otorgarlo a todo sujeto que tenga alguna clase de interés en él. Por lo mismo, el Tribunal Constitucional no ha sido llamado a examinar, mediante razonamientos de constitucionalidad en abstracto, si el sistema de impugnación que establece un precepto legal contraviene o no la Constitución, sino que para analizar el reproche de constitucionalidad en el caso concreto, debe considerar siempre la naturaleza jurídica del proceso. En otras palabras, una discrepancia de criterio sobre la decisión adoptada por el legislador en materia de recursos o mecanismos impugnatorios no resulta eficaz y pertinente por sí misma para configurar la causal de inaplicabilidad, que en tal carácter establece el art. 93, N° 6, CPR. (STC 1448 c. 43) (En el mismo sentido, STC 1838 c. 19, STC 2853 c. 21, STC 6411 c. 12, STC 6972 c. 12).

V.- DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY

12°. Que, la “igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad.” (STC 784 c. 19).



En relación a lo anterior, esta Magistratura ha razonado que “(p)ara efectos de dilucidar si se produce una infracción al derecho a la igualdad ante la ley, es necesario determinar, en primer lugar, si realmente estamos frente a una discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, para luego examinar si tal diferencia tiene el carácter de arbitraria importando una transgresión a la Carta Fundamental. Así, debe analizarse si tal diferencia carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y si, además, adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador. La razonabilidad es el cartabón o estándar que permite apreciar si se ha infringido o no el derecho a la igualdad ante la ley. De esta manera, la garantía de la igualdad ante la ley no se opone a que la legislación contemple tratamientos distintos para situaciones diferentes, siempre que tales distinciones o diferencias no importen favores indebidos para personas o grupos.” (STC 784 c. 19)

13°. Que, asimismo, se ha señalado que “(e)ste principio garantiza la protección constitucional de la igualdad “en la ley”, prohibiendo que el legislador, en uso de sus potestades normativas, o cualquier otro órgano del Estado, establezca diferencias entre las personas y respecto de situaciones o finalidades que tengan una motivación, utilicen medios o bien produzcan un resultado de carácter arbitrario, pues el constituyente no prohibió toda desigualdad ante la ley, sino que se inclinó por establecer como límite a la arbitrariedad, prohibiendo toda discriminación arbitraria.” (STC 986 c. 30)

14°. Adicionalmente, esta Magistratura ha entendido que “la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares. Un primer test para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario, consiste en analizar su fundamentación o razonabilidad y la circunstancia de que se aplique a todas las personas que se encuentran en la misma situación prevista por el legislador. Ahora bien, no basta con que la justificación de las diferencias sea razonable, sino que además debe ser objetiva. Si bien el legislador puede establecer criterios que permitan situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen, sin que quede completamente entregado el establecimiento al libre arbitrio del legislador. Así, para poder determinar si se infringe la igualdad ante la ley, es necesario atender además a la finalidad perseguida por el legislador para intervenir el derecho fundamental de que se trata, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma” (STC rol 1133 c. 17).

VI.- RAZONAMIENTOS QUE NOS LLEVAN A DESESTIMAR EL REQUERIMIENTO

15°. Esta propia Magistratura ha señalado en sentencias reiteradas (STC 1448 c.43, en igual sentido STC 2853 c.21, STC 6411 c.12 y STC 6972 c.12) que el derecho al recurso no implica necesariamente un derecho a la doble instancia, por lo cual no existirían reglas impeditivas y limitantes de recursos que puedan afectar garantías constitucionales en el presupuesto fáctico, no siendo razonable indicar que no hay un derecho al recurso per se cuándo se ha deducido el recurso que por excelencia permite una completa revisión de los hechos y del derecho, como es el recurso de apelación.



16°. Que existen otros preceptos legales que impiden presentar recursos de casación en procedimientos que son de competencia de los Jueces de Policía Local. De esta manera, el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil es un ejemplo paradigmático de un modelo de procedimiento que exhibe formas de resolver controversias bajo mecanismos rápidos y eficaces en algunas materias.

No sólo es una cuestión de materia sino también de la naturaleza o esencia del asunto controvertido. El propio artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, es el que establece limitaciones para deducir recursos en relación con procedimientos que se encuentran estatuidos en leyes especiales.

17°. Que, de acuerdo con el artículo 764 del Código de Procedimiento Civil, *“El recurso de casación se concede para invalidar una sentencia expresamente en los casos establecidos en la ley”*, siendo dicho recurso *“de dos especies: de casación en el fondo y de casación de la forma”*. El carácter extraordinario y de derecho estricto del recurso de casación ha sido resaltado reiteradamente por la Corte Suprema (Roles 17392-2015, 14422-2017, 11302-2022, entre otros), por la doctrina (Palomo Vélez, Diego, 2016, *la Casación y el Recurso de Casación en la Forma, en Proceso Civil, los Recursos y otros Medios de Impugnación*, pp. 199-200; Maturana Miquel, Cristián, 2015, *Los Recursos del Código de Procedimiento Civil en la Doctrina y la Jurisprudencia*, pp. 395-396, entre otros) y por esta Magistratura (STC rol 7464, entre otras).

Dicho lo anterior, el recurso de casación es un recurso extraordinario y de derecho estricto, destinado a la invalidación de sentencias judiciales, en virtud de haber sido dictada con omisión de requisitos legales o que son consecuencia de un procedimiento viciado. Sólo procede en los casos y por las causales que la ley expresamente señala, siendo competencia del legislador determinarlos. Es una forma de hacer valer la nulidad procesal y se trata de un recurso eminentemente formalista.

18°. Que, de lo dicho se ha concluido que *“el derecho a la impugnación de las sentencias -el derecho al recurso-, que integra la garantía del debido proceso, no implica un derecho a un recurso en concreto, de modo tal que, establecida la posibilidad de revisión, el legislador es libre para determinar el modo y los procedimientos para lograrla. De esta forma, la decisión de sustituir o modificar el sistema de acciones y recursos respecto de las decisiones judiciales constituye una problemática que -en principio- debe ser decidida por el legislador dentro del marco de la deliberación democrática, no siendo resorte de esta Magistratura alterar o crear recursos nuevos a través del requerimiento de inaplicabilidad, que, por lo demás, tiene efectos supresivos”* (STC 13.587).

19°. Que, en relación a lo indicado precedentemente, esta Magistratura al rechazar un requerimiento de inaplicabilidad del precepto impugnado, razonó que *“el enunciado impugnado del artículo 38 de la Ley N 18287 respeta la racionalidad y justicia del procedimiento, exigibles conforme al artículo 19 N° 3, inciso 6°, de nuestra Carta Política [...]. La interdicción del recurso extraordinario de casación, como un medio ordinario de impugnación contra sentencia que el ordenamiento nacional sujeta a doble control a través del recurso de apelación ante el tribunal superior competente, sin restricciones que limiten su conocimiento y decisión, es, en el contexto descrito, una opción legislativa del todo legítima que se conforma plenamente con la norma constitucional reseñada y con los estándares internacionales sobre derecho al recurso. Ya se ha expuesto que el recurso de casación en el fondo se caracteriza por ser extraordinario, eminentemente formal, de derecho estricto, no generador de una instancia y su establecimiento es atribución del legislador”* (STC rol 7464, c. 8°).



20°. Que, sobre la garantía de igualdad ante la ley, el requerimiento parte de la premisa de que todas las sentencias definitivas de segunda instancia son y debieran ser susceptibles del recurso de casación, del mismo modo en que lo serían en la legislación supletoria civil. Sin embargo, la propia naturaleza común, general y supletoria del Código de Procedimiento Civil pugna con esa premisa, pues tal naturaleza lleva implícita la idea de que el legislador puede configurar distintos tipos de procedimientos y fijar sus reglas especiales. Esto resulta palmario de la simple lectura del artículo 3 del Código de Procedimiento Civil que establece que “*Se aplicará el procedimiento ordinario en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza*”, con lo cual queda claro que se admite y autoriza “*una regla especial diversa*”. Y entonces, es claro que las reglas del Código de Procedimiento Civil ceden cuando el legislador contempla un procedimiento especial y con reglas especiales. (en dicho sentido STC 13.587).

Así, el análisis que nos presenta la requirente en términos de igualdad ante la ley llevaría a la conclusión de que el legislador se encuentra impedido de modificar las reglas del Código de Procedimiento Civil en cuanto a las resoluciones susceptibles de ser impugnadas a través del recurso de casación. Sin embargo, tal rigidez procedimental no se desprende de ningún precepto constitucional, ni legal.

21°. Que finalmente, cabe señalar, como se resolvió en STC 13.587, que la restricción de la casación en la forma se aplica por igual a ambas partes en el juicio y además se contempla para juicios variados y heterogéneos, por lo que no se trata de una norma que discrimine de un modo arbitrario y especial (en este sentido, STC 2031, c. 14°). Por el contrario, atendido que el requirente no forma parte de una categoría sospechosa que justifique un trato diferenciado, una sentencia estimatoria de inaplicabilidad del precepto impugnado implicaría favorecer su posición concediendo un recurso que su contraparte no detenta, lo que terminaría por quebrantar la igualdad ante la ley.

VII.- CONCLUSIÓN

22°. Que atendido lo antes razonado y en atención al caso concreto no cabe más que rechazar la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducida en estos autos.

VOTO POR ACOGER

Los Ministros señores CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y RODRIGO PICA FLORES, estuvieron por acoger la acción deducida a fojas 1, por las siguientes razones:

1°. Que, se ha requerido la inaplicabilidad del artículo 38 de la Ley N° 18.287 que hace improcedente el recurso de casación en los juicios de Policía Local, a objeto que el que se ha deducido, en la gestión pendiente, en contra de la sentencia pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago el 21 de octubre de 2022, en virtud de la cual revocó la sentencia apelada en la parte que concedía la indemnización por daño moral, rechazándola, pueda ser conocido por la Excelentísima Corte Suprema, atendido que



aquella prohibición resultaría contraria al artículo 19 N° 2° inciso segundo, en relación con su numeral 3° incisos primero y sexto, y N° 26° de la Carta Fundamental (fs. 8 de estos autos constitucionales);

2°. Que, estuvimos por acoger la acción de inaplicabilidad intentada en estos autos, por cuanto el artículo 38 de la Ley N° 18.287, al excluir el recurso de casación en contra de la sentencia pronunciada en segunda instancia, impidiendo que la Corte Suprema se pronuncie acerca del recurso intentado por la requirente y, de ser declarado admisible, examine la controversia acerca de la indemnización por daño moral, resulta contrario a las disposiciones constitucionales recién referidas, pues vulnera la igualdad ante la ley, en particular en el ámbito del derecho a un procedimiento racional y justo;

I. FUNCION CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA, CASACIÓN Y ASUNTOS EN POLICÍA LOCAL

3°. Que, no es aventurado suponer, como lo expone la requirente, que la exclusión contemplada en el artículo 38, impugnado en estos autos, puede encontrarse en la naturaleza y características de los asuntos que, al momento de dictarse la Ley N° 18.287, en 1984, se encontraban sometidos a los Juzgados de Policía Local, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y siguientes de la Ley N° 15.231, actualmente contenida en el Decreto Supremo N° 307, de 1978, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

4°. Que, de hecho, al dictarse la Ley N° 18.287, el artículo 33 de la Ley N° 15.231, de 1963, ya disponía que, contra las resoluciones del Tribunal de Alzada, no procedería el recurso de casación. Más aún, esta norma proviene del artículo 31 inciso final de la Ley N° 6.827, de 1941, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, que establecía que, contra esas resoluciones, no procedía recurso alguno;

5°. Que, sin embargo, no es, necesariamente, ésta la realidad de los asuntos hoy sometidos a conocimiento de los Juzgados de Policía Local, pues no pocas veces ellos se vinculan con cuestiones complejas e, incluso, de interés general, como puede suceder, por ejemplo, en materia de derecho de los consumidores;

6°. Que, siendo así y desde la perspectiva constitucional, dotar al Máximo Tribunal del Poder Judicial de la potestad casacional en esta especie de asuntos, cumple una función relevante dentro del ordenamiento jurídico, pues, sin perjuicio de otras finalidades, permite unificar la interpretación de la ley en el ámbito jurisprudencial, coadyuvando a la realización de principios y derechos de jerarquía constitucional, como la seguridad jurídica y la igualdad, uniformando la interpretación de la ley, por ejemplo, en cuanto a la procedencia o no de la indemnización por daño moral en casos de derecho del consumidor.

Por ello, la labor casacional que cabe desplegar a la Excelentísima Corte Suprema en la materia es esencial para la vigencia del Estado de Derecho, dando solución definitiva y permanente al conflicto jurídico planteado en sede judicial, lo que, en el caso que nos ha sido planteado, no se logra, pues el legislador impide ejercer la casación, con base en consideraciones largamente superadas por la



naturaleza y complejidad de los asuntos de que hoy conocen los Juzgados de Policía Local;

7°. Que, así las cosas, sustraer del conocimiento de la Corte Suprema, por vía de casación, asuntos complejos y de interés cotidiano para las personas, como sucede con la legislación sobre derechos del consumidor, es una decisión que el legislador debe ponderar con extremo cuidado y ello, vale la pena precisarlo, no desprovee a la casación del carácter de recurso *extraordinario*, en cuanto a que sólo procede por ciertas causales y bajo el cumplimiento de estrictos requisitos, los que deben verificarse en cada caso. Empero, la decisión legislativa no puede llegar al extremo de prohibir que la Corte Suprema ejerza su potestad casacional en esta clase de materias, a todo evento y bajo cualquier circunstancia, por el solo hecho de hallarse sometida al procedimiento contemplado en la Ley N° 18.287, cuya determinación proviene, en realidad, de los años cuarenta del siglo pasado;

8°. Que, en torno de la casación, vinculada con la función constitucional de la Excelentísima Corte Suprema especialmente, atendida la gestión pendiente en el ámbito del derecho del consumidor y particularmente desde la perspectiva del derecho a un procedimiento racional y justo, es menester considerar que “[s]í, se crean cuantiosas acciones en el papel, pero al propio tiempo se ponen tantas injustificadas trabas a su ejercicio efectivo, que difícilmente pueden superar un benévolo test de juridicidad. Diremos que no son inocentes de sospecha de anticonstitucionalidad y suelen ir en cohorte: plazos cortísimos para reclamar, cosa que transcurran ya y la determinación quede luego a firme; la obligación de consignar el total o parte de la multa antes de poder accionar, lo que incentiva a elevar el monto de la pena y constituye un absurdo, cuando justamente se reclama que la sanción es improcedente o confiscatoria; el agotamiento previo de la vía administrativa como requisito para habilitar la acción procesal; la intervención judicial reducida a una única instancia; la imprevisión de un probatorio donde se tenga la oportunidad de desvirtuar los hechos en que se basa la autoridad; la prohibición al juez para suspender el acto impugnado; la amenaza de que si pierde la acción el actor “necesariamente” será condenado en costas; además –en algunos casos– de tener que pagar intereses leoninos a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para reclamar la pena administrativa” (Iván Aróstica Maldonado: “Los Contenciosos Administrativos Especiales en la Legislación Chilena. Una Visión Crítica a la Luz de la Constitución”, *Ius Publicum* N° 20, 2008, pp. 93-94);

9°. Que, ya el artículo 143 de la Constitución de 1823 dispuso que “[l]a primera magistratura judicial del Estado es la Suprema Corte de Justicia”, confiriéndole, de acuerdo con su artículo 148, “(...) la superintendencia directiva, correccional, económica y moral ministerial, sobre los tribunales y juzgados de la Nación (...)” y encargándole, de acuerdo al artículo 146 N° 2, “[c]onocer de las nulidades de sentencias de las Cortes de Apelaciones, en el único caso y forma que señala la Constitución”.

De este modo, la Suprema Corte de Justicia se caracterizó, en un comienzo, “(...) por el intento de que mantuviera la competencia a gravamine de la Real Audiencia, para proteger a las personas frente al gobierno. Esa es la Corte Suprema de Juan Egaña 1823-1835, en cierto modo la fase epigonal del *ulrumque ius*. Pronto fue transformada en tribunal de segunda instancia, en materias del



crimen y de hacienda, paralelo a la Corte de Apelaciones. Esta es la Corte de Mariano Egaña 1835-1903, que cronológicamente corresponde a la época de codificación del derecho chileno, iniciada por él mismo (1837-1907). Luego, fue convertida en tribunal de casación, y en lugar de dirimir cuestiones entre partes, pasó a definir el sentido de la ley. Esta es la Corte de Vargas Fontecilla, 1903-1960, que coincide con el apogeo del derecho nacional codificado (...) (Bernardino Bravo Lira: “La Corte Suprema de Chile 1823-2003, Cuatro Caras en 180 Años”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 30 N° 3, 2003, p. 535);

10°. Que, siendo así, “[l]a Corte Suprema es desde principios del siglo XX, por esencia, un tribunal de casación, acción que procede contra sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, pronunciadas por las respectivas Cortes de Apelaciones” (Enrique Navarro Beltrán: “Notas sobre el rol de la Corte Suprema en Chile”, *Expansiva*, 2007, p. 6), de tal manera que es posible sostener que “[l]a ley entrega ya en pleno, ya dividida en salas, según corresponda, una serie de funciones a la Corte Suprema, pareciendo como la más importante la de resolver los recursos de casación en el fondo (...) encaminados a uniformar, en el órgano judicial superior, el criterio interpretativo del derecho vigente (...)” (Alejandro Silva Bascuán: *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo VIII, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2002, p. 139);

11°. Que, en la gestión pendiente, precisamente, la sentencia de primera instancia, en sede de Policía Local, acogió la excepción de prescripción de la acción que perseguía la reposición del vehículo, dispuso que la querellada debía pagar una multa de 40 UTM y acogió la demanda civil, condenándola a la suma de \$ 18.716.187 por concepto de costo de cambio de motor del vehículo y \$ 3.000.000 por daño moral. Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Santiago revocó aquella sentencia en la parte que accedió a esta indemnización, habiéndose deducido recurso de casación en el fondo por la requirente en contra del pronunciamiento en Alzada;

12°. Que, en consecuencia, la cuestión sobre la que versa la controversia de fondo dice relación con la indemnización por daño moral que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 H de la Ley N° 19.496, corresponde que sea conocida y resuelta, en este caso, por los Juzgados de Policía Local, haciendo aplicable, por ende, la Ley N° 18.287 que prohíbe el recurso de casación en su artículo 38, en circunstancias que la misma materia, como ha expuesto la requirente en estrados, cuando se encuentra sometida a la Jurisdicción Ordinaria, admite el recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia;

III. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

13°. Que, conforme a lo señalado, la aplicación del artículo 38 de la Ley N° 18.287 infringe la garantía de igualdad ante la ley procesal, asegurada en los números 2° y 3° del artículo 19 constitucional, dado que -discriminatoriamente- niega a unos justiciables, por sólo quedar afectados al procedimiento previsto en dicha ley, sin importar la naturaleza, relevancia o interés de la materia controvertida, el mismo recurso del cual disponen todos quienes se someten a la preceptiva general contemplada en el Código de Procedimiento Civil y, en uno y otro caso, para conocer idéntico asunto, esto es, la procedencia o no de la indemnización por daño moral;



14°. Que, desde esta perspectiva, hemos sostenido que *“la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad”* (c. 40°, Rol N° 7.972).

Asimismo, cabe destacar que la igualdad también *“garantiza la protección constitucional de la igualdad “en la ley”, prohibiendo que el legislador, en uso de sus potestades normativas, o cualquier otro órgano del Estado, establezca diferencias entre las personas y respecto de situaciones o finalidades que tengan una motivación, utilicen medios o bien produzcan un resultado de carácter arbitrario, pues el constituyente no prohibió toda desigualdad ante la ley, sino que se inclinó por establecer como límite a la arbitrariedad, prohibiendo toda discriminación arbitraria”* (c. 28° Rol N° 3.770);

15°. Que, en este caso concreto, no aparece la razón que justifique la diferencia de trato que debe soportar la requirente quien, garantizada -en su condición de consumidor- con la sujeción a una legislación especial para su protección, termina viendo coartado el derecho a que se revisen las causas de nulidad que atribuye a la sentencia de segunda instancia, por el solo hecho de hallarse sometida a un procedimiento y ante un Juzgado que no lo admite, del que sí disponen, en cambio, las partes que se encuentran sujetas al procedimiento y Jurisdicción ordinarios en la misma materia, consistente en debatir acerca de la procedencia del daño moral;

16°. Que, a partir de aquella vulneración de la igualdad -por diferenciación injustificada-, el artículo 38 impugnado quebranta también el derecho a un juicio justo y racional, al privar al afectado del instrumento naturalmente llamado a corregir los vicios que invoca, amén de no contemplarse otra vía de impugnación suficientemente idónea que asegure un debido proceso y la concesión de tutela judicial efectiva (Rol N° 1.373, c. 13° y 17°), como lo dejó en evidencia el pronunciamiento acerca del recurso de queja intentado en la gestión pendiente, el que fue desestimado de plano (fs. 26);

17°. Que, en consecuencia, aplicar el precepto legal impugnado es discriminatorio (artículo 19 N° 2°) y no se condice con el imperativo que le asiste al legislador, por mandato de la Constitución (artículo 19 N° 3°), de allanar el acceso a un recurso útil, o sea, idóneo y eficaz, en las circunstancias anotadas. De hecho, ya no procede recurso alguno que goce de las características necesarias que permita a la Corte Suprema siquiera evaluar si procede reparar la nulidad que se atribuye a la sentencia de segunda instancia;

18°. Que, estuvimos por acoger la acción de inaplicabilidad, teniendo en cuenta, además, el criterio sostenido en diversas ocasiones por este Tribunal, en orden a que los preceptos de excepción contenidos en una ley, en cuanto sustraen de cierta normativa general a personas o situaciones determinadas, produciéndoles



menoscabo y sin fundamento o justificación, importa incurrir en una arbitrariedad que es, por ende, contraria a la Constitución (c. 12º, Rol N° 2.529).

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6º, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE, HABIÉNDOSE PRODUCIDO EMPATE DE VOTOS, NO SE HA OBTENIDO LA MAYORÍA EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 93, INCISO PRIMERO, NUMERAL 6º, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA DECLARAR LA INAPLICABILIDAD REQUERIDA, POR LO CUAL SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A FOJAS 1.**
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**

Redactó el voto por rechazar el requerimiento el Ministro señor NELSON POZO SILVA. El voto por acogerlo fue escrito por el Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 13.817-22-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Cristian Omar Letelier Aguilar, señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



BD208A8F-C342-4BB4-AEBD-5A27F8C6BEA3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.